

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No.1641
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00162-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País¹ en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 651 de 6 de abril de 2016, No. 413 de 19 de febrero de 2020 y No. 110 de 3 de febrero de 2021; mismos que se glosaran al expediente para que obre y conste.

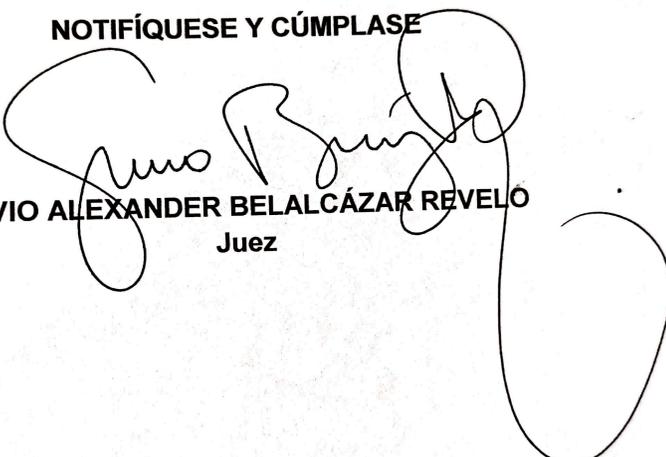
En este sentido, lo pertinente sería ordenar la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el registro Nacional de Personas emplazadas al tenor de lo consagrado por el numeral 7º del artículo 375² del Código General del Proceso, no obstante, observa esta Judicatura que la valla³ fijada en el inmueble pretendido en pertenencia no contiene el requisito contemplado por el literal f de la referida disposición normativa, toda vez que en la misma se omite indicar su objeto, cual es, “*El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso*”; razón por la cual, resulta pertinente requerir a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que proceda a corregir la falencia advertida.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste, la publicación del edicto emplazatorio en el Diario El País el día domingo 21 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante en atención a lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 651 de 6 de abril de 2016, No. 413 de 19 de febrero de 2020 y No. 110 de 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a adicionar en la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia el requisito contemplado por el literal f del numeral 7 artículo 375 del C.G.P, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 05AportaPublicacionEmplazamiento

² “*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*”

³ Folio 126 del expediente digital 01DemandaAnexos

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739353040f3bdf54992f17cb06bad759883a86bc79492c290112e3dd9544fdbe**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1666

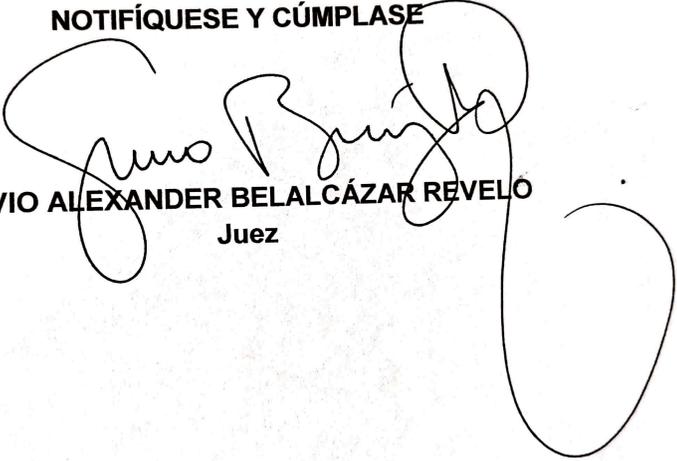
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00546-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

En atención a la documentación que precede, esta Judicatura **DISPONE:**

Agregar al plenario para que obre y conste la documentación allegada por el poderhabiente de la parte actora, en la que se vislumbra como fecha para la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, el día 3 de agosto de los corrientes a las 08:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c40a3e29e9fba16ec74ea1aebcba065bfabbbf05abf41c5865fee7773c6231**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1503
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00231-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el proveído calendarado a 18 de marzo del cursante año – archivo Nro. 18-, se ha presentado por el auxiliar de la justicia Pedro José Aguado García el dictamen pericial rendido respecto del bien inmueble objeto del proceso; razón por la cual se correrá traslado del mismo a las partes, al tenor de lo consagrado en el artículo 228 en concordancia con el artículo 230 del Código General del Proceso.

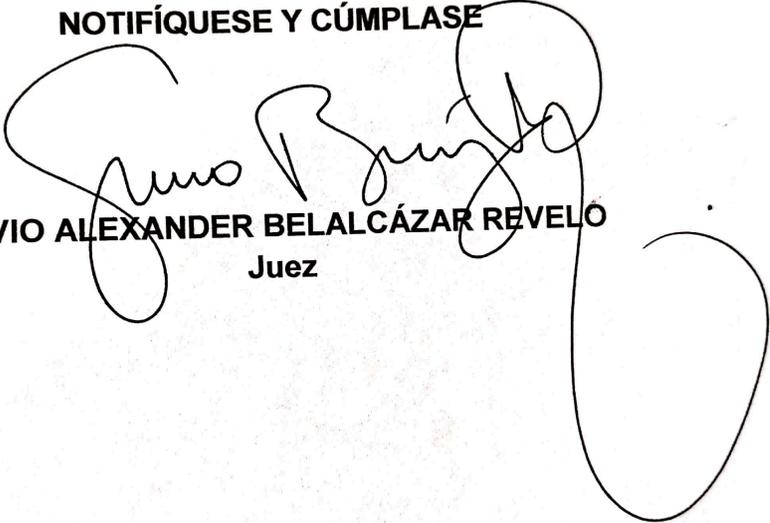
Puestas así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el dictamen pericial rendido respecto del bien inmueble objeto de la Litis presentado por el auxiliar de la justicia Pedro José Aguado García.-

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes, del dictamen pericial rendido respecto del bien inmueble objeto de la Litis por el auxiliar de la justicia Pedro José Aguado García, al tenor de lo consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso.-

TERCERO: REMITIR a las partes para los fines que estimen pertinentes, el link de acceso al expediente por secretaría a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el plenario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25693df043e86c59b73fe86f8a0cbda1cc33be986c31791d90c4dba242b33c2**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1460
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00847-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO ha presentado renuncia al mandato conferido por la señora ELIANA MONTOYA.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Así las cosas, dado que en el presente trámite no se aporta la prenombrada comunicación a la poderdante, esta Judicatura estima pertinente previo a aceptar la renuncia de poder se allegue dicha comunicación.

De otra parte, se evidencia que el abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR en su calidad de curador Ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido por en 370 ibidem.

Finalmente, teniendo en consideración que se encuentra integrado el contradictorio por la parte pasiva, se procederá a correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas¹ por la demandada ELIANA MONTOYA, y que fueron agregadas al plenario mediante auto No. 1723 de 14 de agosto de 2018², al tenor de lo consagrado por la normatividad antes citada.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a aceptar la renuncia presentada por la abogada **CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO**, hasta tanto aporte comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

¹ Folio 115 a 195 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

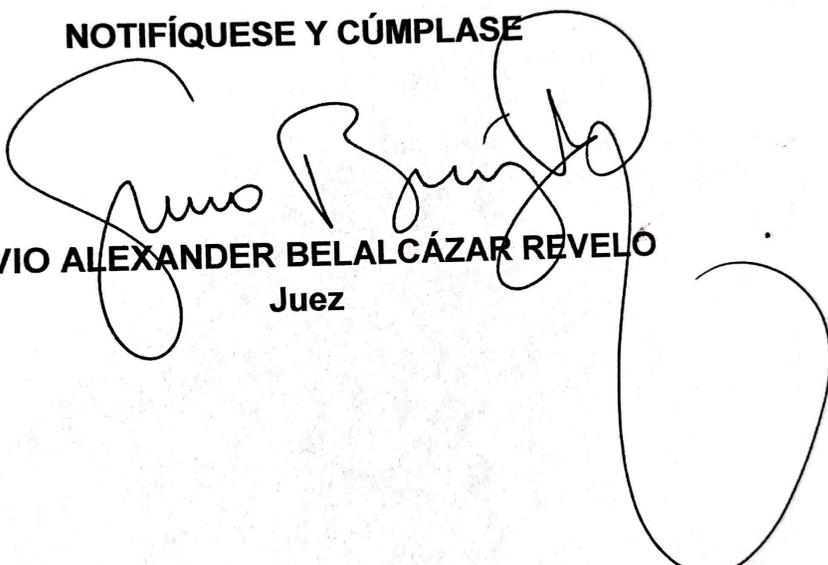
² Folio 199 del expediente digital 01CuadernoPrincipal

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por curador Ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada ELIANA MONTOYA, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en las contestaciones de la demanda a la parte demandante, mediante correo electrónico³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ (Folio 115 a 195 del expediente digital 01CuadernoPrincipal) y (expediente digital 10ContestacionDemanda)

Código de verificación: **56f5f2fc43303bb094da7cb9946058f971b2f2ef00af9f5fefa3943e67ef981b**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nro. 1508
760014003030-2019-00060-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

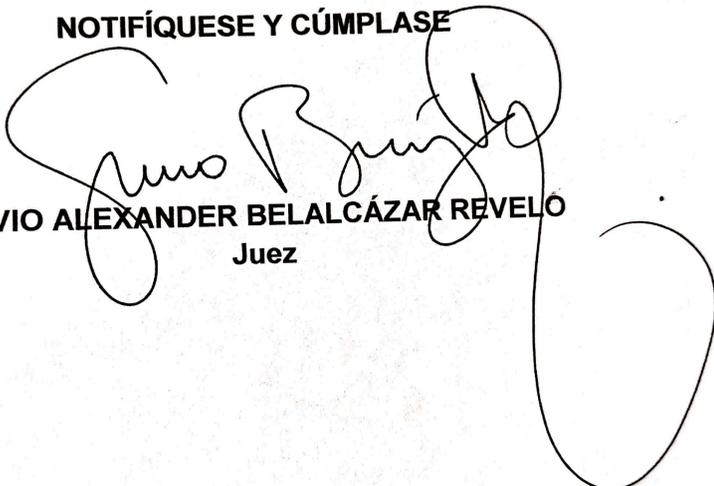
Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la entidad demandante ha presentado memorial informando el fallecimiento de la demandada Blanca Cardona de Cadavid, afirmando que continúa el proceso en contra de sus herederos determinados indeterminados, y que ha sostenido dialogo los herederos, para llegar a un “arreglo”; sin embargo, es menester requerir se aporte al plenario el certificado de defunción, prueba idónea para acreditar el deceso de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora aporte al plenario el certificado de defunción de la señora Blanca Cardona de Cadavid.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para efectos de informe los nombres y datos de notificación de los herederos determinados de la causante Blanca Cardona de Cadavid con los que afirma tener contacto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1783cf3a282737170c0eebd32c1649100bfbecebcc4145841411b0cfda55eecd**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1418
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00178-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

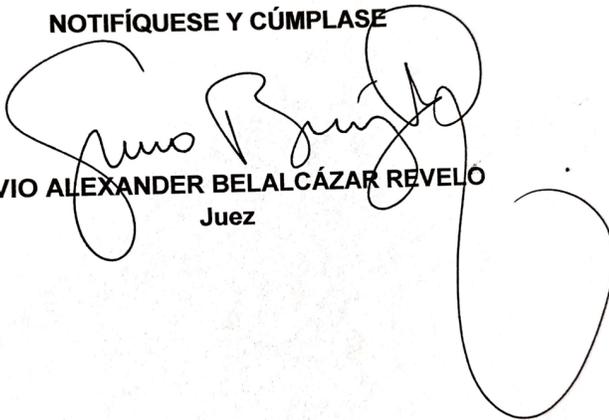
Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada YULI STEPHANY GALLEGO LARGO a la abogada AIDA RUTH ESCOBAR quien recibe notificaciones en el correo electrónico aydaruth@yahoo.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cebcd678b0c4041d0126969511b6bac5b7d3f3dc8652acae66773d5d9911a9**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1424
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00402-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado Jair Gómez, quien fue designado como curador *ad litem* de los demandados, ha presentado contestación de la demanda¹; no obstante, se avizora que la misma se torna extemporánea toda vez que el término para tal efecto había fenecido el 27 de abril de 2021.

Adicional a lo anterior, si bien el prenombrado profesional propone como excepción falta de competencia, es lo cierto que, la misma obedece a aquellas contempladas por el artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción de previa, luego los hechos constitutivos de excepciones previas dentro del proceso ejecutivo debieron alegarse mediante el recurso de reposición al mandamiento de pago, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del CGP; no obstante, claramente ello no ocurrió.

Luego, dado que no se propusieron dentro del término legal hechos extintivos del derecho sustancial que se encuentren pendientes por resolver y los ejecutados JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO, se encuentran debidamente representados por curador *ad litem*², se procederá a dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, en cuya parte pertinente reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1826 de 12 de agosto

¹ 7 de mayo de 2021 según se consta en el expediente digital 10ConstanciaCorreo
² 08ActaNotifica

de 2019³, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra los demandados en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación aportada por el curador *ad litem* de los demandados, la cual resulta ser extemporánea.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa propuesta por el Curador *ad litem* de los demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **JORGE ANDRES DELGADO BENAVIDES y MARIA EUGENIA DELGADO DELGADO**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro.1826 de 12 de agosto de 2019.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

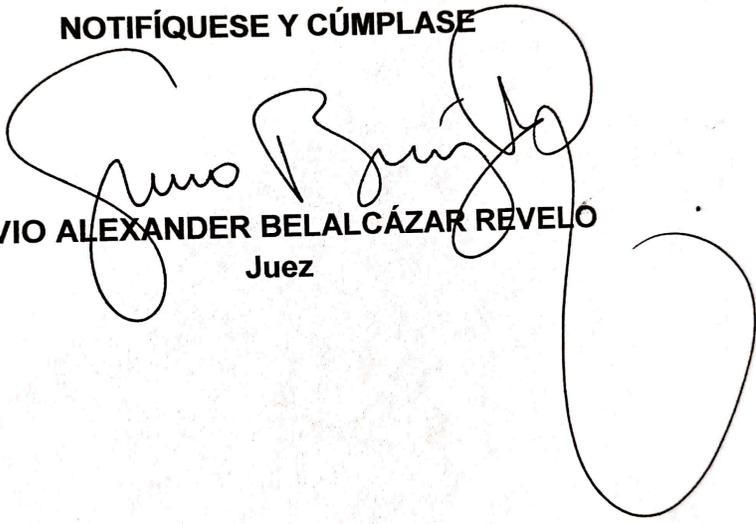
SEPTIMO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ejecutoriada el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro

³ Folio 23 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd606c79121b262e426ea14ad9a2e29b82b84cbf9a7e552dbb4343fbf06d277**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No.1436
C.U.R. 760014003030-2019-00441-00**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte actora ha solicitado requerir de oficio a la Oficina de talento humano de la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que se informe la dirección de notificación del demandado que repose en sus bases de datos.

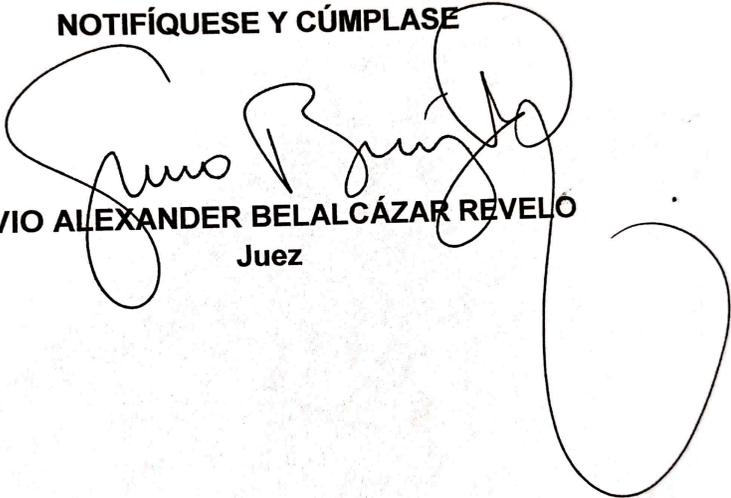
En ese sentido, si bien esta Judicatura ya atendió dicha solicitud mediante auto No. 88 del 28 de enero de 2020¹, se avizora que no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la prenombrada entidad, razón por la cual, se estima pertinente reiterar el aludido requerimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la oficina de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Cali, a fin de que se sirva informar la dirección de notificación que se encuentre en su base de datos del señor Cesar Augusto Castro Tobón identificado con cedula de ciudadanía No. 16.843.419. Por secretaria remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

¹ Folio 39 del expediente digital 01ExpedienteEscaneado

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84ded7128b53844f2acfe32c1b8f983ee4bf6c32895bb8d024177253d7c1d9e**
Documento generado en 31/05/2021 01:32:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1494

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00493-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

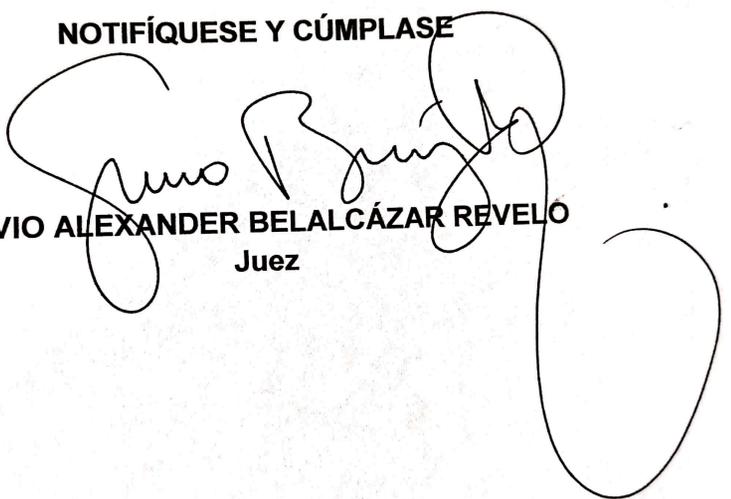
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd33358fc38cc29871b32b48c923f740db43f1ad53b3f2d846f7c6e280fc4a**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 1558
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00558-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada¹ para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **PROMOVALLE S.A. E.S.P.** en contra de **MARIA EMMMA BOTERO ARISTIZABAL**, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio **No. 647 de 25 de febrero de 2021**², consistentes en el

¹ Memorial poder visible a folio 6 del expediente digital 03Demanda

² 02AutoDecretaMedida

embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada MARIA EMMA BOTERO ARISTIZABAL tenga depositadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. De existir embargo de remanentes por secretaría póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

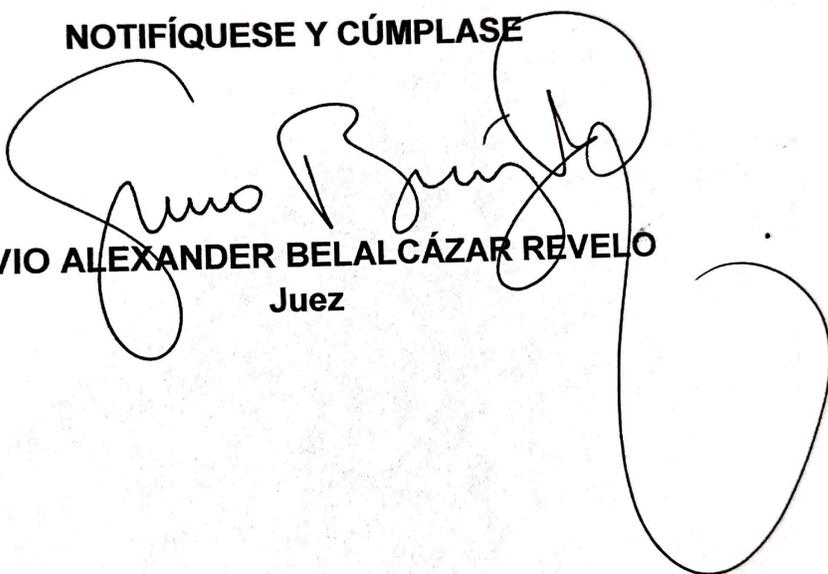
CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante **PROMOVALLE S.A. E.S.P**, que efectúe la entrega de los documentos integrantes del título ejecutivo a la parte ejecutada, dejando constancia de ello.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: AGREGAR sin consideración el memorial de solicitud de adición del auto No. 646 de 25 de febrero de 2021 aportado por la parte ejecutante.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0e6cb85ea2085caeb4e20ff6b589755c1e693d8b55dca4767fcd1073c9d97**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:25 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1430
76001 4003 030 2020 00568 00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

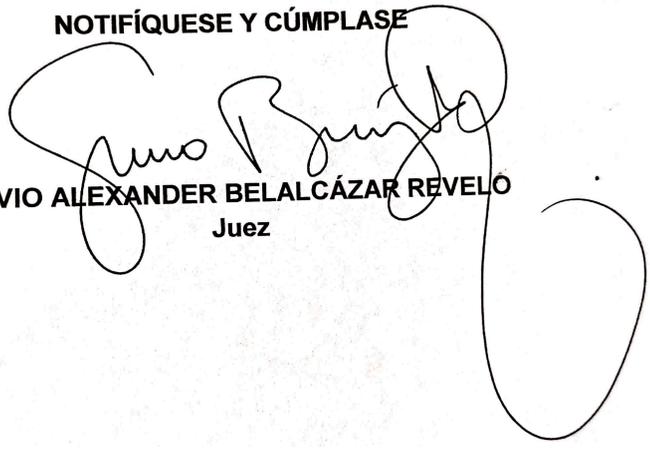
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIANA MUÑOZ BUENO en virtud al **pago total de las cuotas en mora** respecto del pagaré N° 05701016003092357 advirtiéndole que la **obligación continúa vigente**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar decretada en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Sin lugar a ordenar librar el oficio que comunique la cancelación de la medida dispuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-854315, en virtud a la solicitud que en tal sentido eleva el apoderado de la parte demandante y a que no se advierte que la medida se haya materializado.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, en virtud a que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecbdff62237fe3434230437baaa04ec22b28c5ff7ec521965ae816c62058367**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1444

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00582-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Habida cuenta que mediante auto que antecede se tuvo por notificada del presente asunto a la demandada a partir del 20 de abril de 2021, y como quiera que se encuentra surtido el término de traslado para para rendir contestación, sin que dentro del mismo se hubieren formulado medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **SANDRA YOLIMA ZAMORANO IBATA**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago núm. 482 adiado a 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

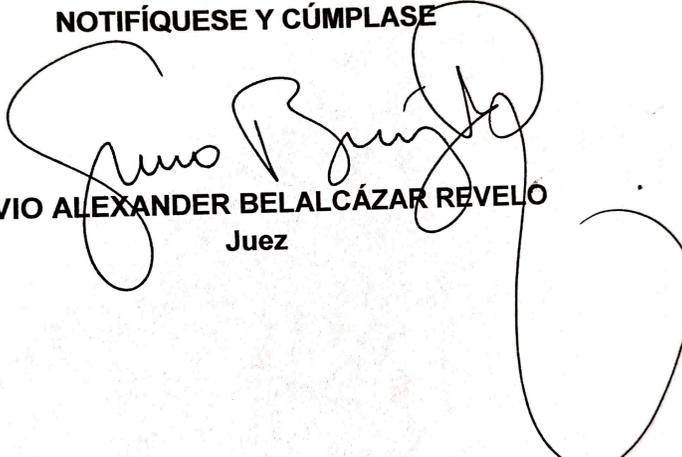
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por

secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be53022fd28317505c2fa6d6a88b2931686bc156cfa83aa385f2f8a533c403b**
Documento generado en 31/05/2021 01:32:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1423
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00617-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través del correo electrónico gutierrezjorgernesto@hotmail.com de la notificación dirigida al extremo pasivo el día 14 de abril de 2021, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el ejecutante BANCOLOMBIA pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 590 de 14 de diciembre de 2020², mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra JORGE ERNESTO GUTIERREZ HOYOS en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.

¹ **“ARTÍCULO 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

²04AutolibraMandamiento

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JORGE ERNESTO GUTIERREZ HOYOS**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro.590 de 14 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

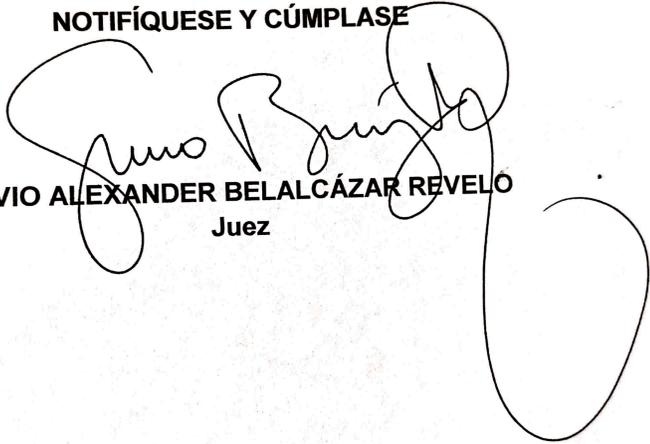
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f85916e5c7512188a0b4e081ca2dd492baf4299f5a9ea809f4d0ab83dbf4c2**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1659

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00622-00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

La poderhabiente de la parte ejecutante **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, ha allegado pronunciamiento de cara al requerimiento efectuado por el Despacho, indicando expresamente que su solicitud de terminación del proceso Ejecutivo de la referencia obedece al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, y dado que esta última se acompasa con los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P.; El juzgado; **RESUELVE:**

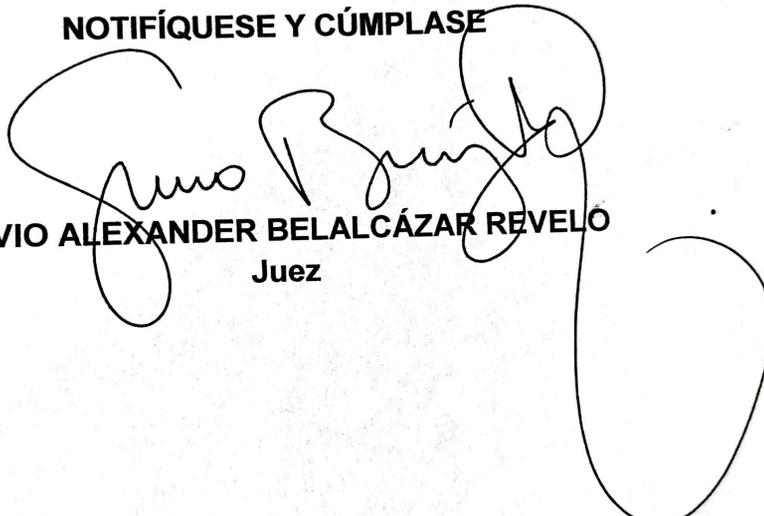
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra el señor **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, por pago de las cuotas en mora por parte del demandado.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placa **RMR527**, el cual es de propiedad del demandado **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 6.360.059. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf890f2b18ad5b2a72362fb4afafda691092c4f25d785fe7481c32b0945d98f7**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1638
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00333-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

DIEGO ALONSO CUBILLOS GARZÓN instaura Demanda Declarativa en contra de **CARLOS ALBERTO MAZUERA ARANGO**. En este sentido, una vez se revisan de manera conjunta el escrito de la demanda y sus anexos, se trae a colación que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, establece en la parte pertinente en cuanto al requisito de procedibilidad lo siguiente: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)”*.

En concordancia con el canon en cita, el artículo 38 ibídem preceptúa en cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos civiles el siguiente tenor:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

En consonancia con los cánones en referencia, el artículo 613 del Código General del Proceso, establece frente a dicho requisito de procedibilidad:

“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En el presente asunto, de entrada se evidencia que se omitió presentar el acta de conciliación celebrada entre las partes, lo cual resulta ser requisito de procedibilidad al no encontrarse dentro de las excepciones contempladas por la segunda de las normas en cita. Y en este sentido, también debió haberse cumplido con la carga estipulada en el inciso 4º de artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a la acreditación con la presentación de la demanda del envío de esta y sus anexos al extremo demandado.

Sumado a lo anterior, se avizora que se omitió también adjuntar los elementos de pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del juicio, relacionados en el libelo, tal

L.Q.

como lo establece el artículo 84 del compendio procesal, sin perjuicio de que en el evento en que tales documentos se aporten se realice nuevamente el examen de admisibilidad.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen cada una de las falencias señaladas, en los términos señalados por las normas en cita, y concorme a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

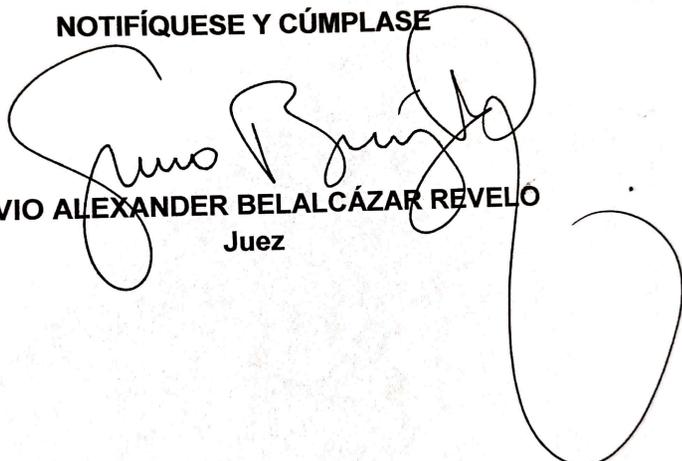
Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena del rechazo de la demanda. -

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Hader Esteban García Vásquez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e339a8476620470bd7828d02590102b4f6292e73ac96f82d3092301d6c43a6**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1610
76001 4003 030 2021 00334 00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Revisado el plenario, tenemos que la endosataria en procuración de **GERALDINE MÉNDEZ ALZATE** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA XIMENA VELASCO YANOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrantes a folios 4 y 5 del expediente digital, con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 4 y 5 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GERALDINE MÉNDEZ ALZATE** y contra **DIANA XIMENA VELASCO YANOS** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'.500.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 15 de marzo de 2021 que reposa a folios 4 y 5 del expediente digital.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

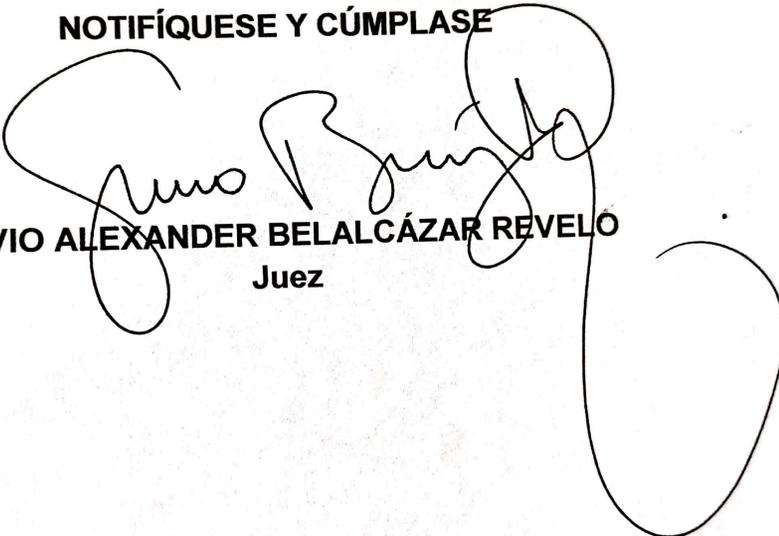
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito JUAN CARLOS ANDRÉS VALENCIA PELÁEZ portador de la T. P. N° 233.836 del C. S. de la J..

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22024f6e5ef4a426be7691f5e83f044fc09caac79166e627738613554646fd5b**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1646
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00337-00

Santiago de Cali (V), 31 de mayo de 2021

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de **ANGÉLICA MARÍA SILVA VILLALBA** allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. **000000000051009M**, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 7- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANGÉLICA MARÍA SILVA VILLALBA** y a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MDA. CTE. **(\$5.491.731)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro

ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Enrique Delvalle Amaris, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a3a406780df58d5d23f753bda45f3b849189220cef1928335484d9915f366**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1613
76001 4003 030 2021 00338 00

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **DUVERNEY CRISPÍN RÍOS** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4117591537187916 obrante a folios 11 y 12 del expediente digital con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DUVERNEY CRISPÍN RÍOS** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 4117591537187916 con fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021, así:

1.1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$55.433.980) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECE PESOS (\$4.462.013) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados entre el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2018 y el 6 de abril de 2021.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 7 de abril de este año y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

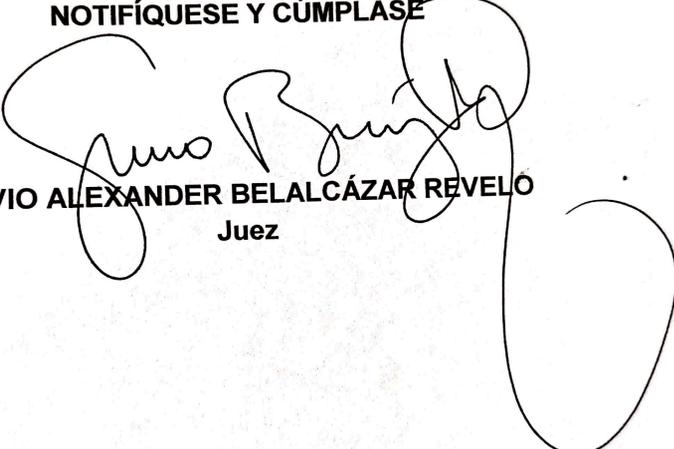
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ portadora de la T. P. N° 106.218 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Sin lugar a reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a CARLOS ANDRES GALLARDO HOYOS hasta tanto sea acreditada su actual condición de estudiante de derecho o abogado -Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0904f255b31e6e649d3550e8d1f77c980f0b22dcccce1246ee1c558b590a1c**

Documento generado en 31/05/2021 01:32:31 PM